

Extiende la obligatoriedad del «salva rerum substantia» al usufructo de acciones, en méritos de que sólo por disposición de la ley o del título de constitución puede quedar sin efecto el principio de intangibilidad sustancial, y estima que en este campo del tráfico jurídico aparece el concepto de renta, que debe detenerse ante igual límite del respeto a la sustancia.

Trata a seguido de la «forma» como elemento distinto al de sustancia, más unido a ésta en razón de la obligatoriedad de su no alteración por el usufructuario, y critica la tesis de Venezian que hablaba de «sustancia, tanto en la forma como en la materia»; para el actor, la forma es «el destino propio de la cosa, es decir, el destino socialmente reconocido y estimado», que puede variar con independencia del valor (sustancia) como ésta con independencia de la forma. Ve en el artículo 485 del Código Civil conjuntados y diferenciados, los dos conceptos de forma y sustancia, calificando la frase empleada en su párrafo primero «según su naturaleza», como idea de sustancia, y la de forma a través del contenido del segundo párrafo, que proporciona la idea de destino.

Critica, por último, la supresión llevada a cabo por el nuevo Código italiano de la fórmula tradicional, para ser sustituida por la de «respetar su destino económico», producto indudable de un influjo del Derecho alemán.

**Otero Peón, Manuel: «La sustancia y la forma en lo jurídico»; págs. 427 a 479.**

El notario Otero Peón, bajo la rúbrica que antecede, que subcalifica de «divagaciones casi deportivas sobre conceptos trascendentes», proporciona la idea de la conveniencia de la divulgación para el «Gran Público» de las verdades indudables e indiscutibles que constituyen el Dogma y que pertenecen al campo de la Metafísica.

Analiza la idea descriptiva del orden jurídico, para lo que, en primer término, va deslindando y eliminando todo lo que, concomitante con él, es simplemente adjetivo y no sustantivo: agrupa las normas de conducta, en general, bajo el epígrafe de Orden Ético, y realiza un detallado estudio de la «Ley» y la «Norma», asimilando a esta última categoría todas las reglas que componen dicho orden ético y reservando la palabra Ley para expresar las llamadas leyes de la naturaleza o del orden físico, éstas inviolables, aquéllas de posible conculcación, contra la que se reacciona a través de la idea de restauración.

Realiza la unión de las ideas del Fin Supremo y de la Igualdad de los hombres, como esencial a la concepción de la Justicia Divina, y considera la idea de Fin como vinculada indestructiblemente al orden ético cuyo sustratum, o sustancia, se enlaza directamente con la idea de la Suprema Justicia.

Dentro del orden ético, más deslindado idealmente de él, se halla el orden jurídico, que responde a viejas concepciones, como la de la distinción entre Moral y Derecho, que estudia prolijamente, actualizándolos, para afirmar que orden jurídico no es término equivalente a Derecho, pues

extraño a él queda el Derecho Natural y la Estimativa Jurídica—derecho justo, derecho injusto—, con lo que el resto, o Derecho Positivo, es lo que se identifica con el Orden Jurídico, con el aditamento del Derecho Formal y la extensión de todo aquello que no sea norma de conducta.

Si el hombre es presupuesto del orden ético, el Estado aparece como primer presupuesto filosófico del orden jurídico y la Ciencia y el Arte de gobernar como relevantes también en el mantenimiento de la esencia de tal Orden.

Estudia la Política a través de Maquiavelo, Carl Schmitt, Stamler, etcétera en función de la idea de Soberanía, destacando el concepto de las autolimitaciones de ellas, que generan los preceptos del Derecho Constitucional, del Derecho Público en general y el Derecho Internacional Público.

Al lado de los presupuestos, sitúa las instituciones técnicas, que califica de construcciones de base artificiosa para el desarrollo del fin del Derecho, dando categoría de tal a la institución de la personalidad jurídica.

Delimita, por tanto, el orden jurídico como sistema de normas que impone obligaciones, de hacer o no hacer, a las personas, sin que ello suponga encerrarlo en el ordenamiento positivo de un pueblo, pues éste sólo representa una mínima parte de él y ve su sustancia o esencia en la idea de la responsabilidad como restauradora de la obligación incumplida.

Condensando distingos y diferencias de carácter eminentemente filosófico, confirma la tesis de que la existencia se perfila y logra a través de la forma, mas como a su vez a través de la forma se llega a la materia, surge la no clara idea de la disciplina que nos muestra la forma de los preceptos del ordenamiento jurídico; después de llevar a cabo un interesante estudio acerca de este problema en relación con las diversas escuelas, termina su docto trabajo con la conclusión de que, al menos en el plano de su eficacia, las normas jurídicas actúan con valor de puras fórmulas, confundiendo en el orden jurídico la sustancia y la forma, o dicho con otra expresión, la forma aparece como la propia sustancia del Ordenamiento Jurídico.

**Nart Fernández, Ignacio:** «Problemas de las relaciones entre el Derecho Civil y las Normas Hipotecarias»; págs. 485 a 553.

En base de un párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y sobre la teoría mantenida por Alvaro D'Ors relativa a la integración de las normas hipotecarias en las Leyes Civiles, construye su conferencia Ignacio Nart, iniciándola con el estudio de la dualidad legislativa civil e hipotecaria, que presenta un desarrollo histórico externo de común afán doctrinal, y una razón histórica externa sobre la que no se ha tratado; para el autor, esta última estriba en el imperfecto sistema de transmisión y gravámenes de inmuebles, cuya